



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04316-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

VISTO

El pedido de nulidad de fecha 19 de octubre de 2022 (Escrito 005996-2022-ES) presentado por don Jorge Aquino García contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2022; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha emitido una sentencia mediante la cual se ha declarado fundada la demanda del recurrente, la cual le ha sido notificada el 18 de octubre de 2022, conforme se desprende de la cédula de notificación respectiva. En tal sentido, el pedido de nulidad debe ser calificado como un pedido de aclaración.
3. Mediante Escrito 005996-2022-ES, el demandante solicita que se declare la nulidad del “auto del Tribunal Constitucional de fecha 6 de julio de 2022”, por contravenir el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala que es obligatoria la vista de la causa y que la falta de su convocatoria y del ejercicio de defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional. Asimismo, sostiene que se ha incurrido en omisión de pronunciamiento respecto a por qué las demandas interpuestas por su persona constituyen un ejercicio abusivo del derecho invocado; por qué las personas responsables de brindar la información no son sancionadas y si la entrega de la información es en copia simple o certificada.
4. Evaluando el escrito presentado y los actuados del presente expediente, se advierte que lo alegado por el demandante se aparta de la realidad, toda vez que, con fecha 6 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04316-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

pública en donde únicamente la parte demandada presentó su informe. Asimismo, sus otros argumentos evidencian su disconformidad con lo resuelto, lo cual contraviene los fines de la aclaración. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de su pedido.

5. Finalmente, en cuanto a la falta de precisión sobre la forma de entrega de la información requerida en la parte resolutive, se aprecia la existencia de un defecto que debe ser corregido. Por tanto, corresponde precisar que la información que se debe entregar al actor debe efectuarse en copia certificada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **PRECISAR** que la entrega de la información ordenada en la sentencia de fecha 6 de julio de 2022 debe efectuarse en copia certificada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como un pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO